Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto II de su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 5 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de San Martín n° 1.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

***Ministerio Público***
***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a  C o r t e:

–I–

La Justicia en lo Civil y Comercial de San Martín, provincia de Buenos Aires, y la Justicia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de la misma ciudad discrepan sobre la aptitud para entender en el dictado de las medidas cautelares (ver actuaciones digitalizadas a fojas 1/439 del expediente electrónico).

El Juzgado en lo Civil y Comercial n° 7 de San Martín declinó intervenir porque el caso encuadra en la órbita del derecho de propiedad industrial, regido por la ley federal 24.481. Sobre esa base, dispuso el archivo de las actuaciones (resol. del 11/10/2023).

Reeditada la demanda, el Juzgado Federal n° 1 de San Martín resistió la radicación porque tanto los hechos relatados como el derecho involucrado remiten a la ley 11.723, cuyas previsiones corresponden al derecho común (cfr. resol. del 03/09/2024).

Girada la causa al foro local, el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 5 de San Martín rechazó la atribución por razones similares a las esgrimidas por el órgano provincial que previno y la remitió a la Corte Suprema por considerar que se ha configurado un conflicto de competencia entre ambas jurisdicciones (resol. del 15/11/2024).

En ese estado se corrió vista a esta Procuración General (v. fs. 440).

–II–

Si bien la correcta traba de la cuestión de competencia supone, por un lado, una atribución recíproca y, por el otro, que el tribunal que la inició tome conocimiento de las razones que informan lo decidido por el otro juzgado para que declare si sostiene su posición y ello, en rigor, no ocurrió aquí, razones de economía procesal y buen servicio de justicia aconsejan dejar de lado esos reparos y expedirse

sobre la contienda (cf. Fallos: 340:406, “Díaz”; y 344:769, “M. P., C. F.”; entre muchos otros).

–III–

Los conflictos entre tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de las leyes nacionales de procedimientos y, en la tarea de esclarecerlos, es preciso valorar, inicialmente, la exposición de los hechos contenida en el reclamo, y en tanto se ajuste a ellos, el derecho invocado, e indagar el origen y la naturaleza de la pretensión (doctr. de Fallos: 340:815, “Brusco”; 344:776, “Pérez”; 345:600, “Wingeyer”; y CIV 89203/2022/CS1, “Rabovich, María Florencia c/ Uriarte, Javier Edgardo y otro s/ simulación”, pronunciamiento del 15/10/2024; entre varios otros).

Por lo demás, será competente en las medidas preliminares y precautorias el juez que deba intervenir en el litigio principal (art. 6, inc. 4, CPCCN; y doctr. de Fallos: 325:618, “Proconsumer”; 330:1827, “Capparelli”; 340:39, “Vecchi”; entre otros).

En el caso, la actora solicita el inventario, secuestro y cese del uso, fabricación y comercialización sin autorización de indumentaria para escolares con dibujos, imágenes y diseños debidamente registrados, hasta tanto se tramite un juicio futuro por daños y perjuicios. Dice ser la titular de los derechos de autor y de explotación sobre esos diseños y acompaña constancias del registro en la Dirección Nacional de Derechos de Autor. Manifiesta que la demandada promociona y difunde en redes sociales algunos de los diseños registrados como si fueran propios y aporta como medio probatorio una de las prendas comercializadas, junto con la factura de compra. Narra que luego de esa venta continuó la publicación del producto y adjunta constancia notarial del hecho. Basa su pretensión, centralmente, en los artículos 71, 72, 72 bis y 79 de la ley 11.723; 2 y 6 bis del Convenio de Berna, aprobado por ley 25.140, y 50 del ADPIC, aprobado por ley 24.425 (escrito de demanda presentado el 18/09/2023).

***Ministerio Público***
***Procuración General de la Nación***

En ese contexto, en el estado preliminar en que se resuelve la presente controversia, observo que el objeto del proceso se vincula, principalmente, con la interpretación de aspectos referidos a los derechos de autor y de la propiedad intelectual, regulados por la ley 11.723, cuya aplicación corresponde a los tribunales ordinarios (doctrina de Fallos: 316:1781, "Salvatori"; 332:1140, "Emi Odeón SAIC"; 347:1021, "Tubio"; y pronunciamiento dictado en los autos SC Comp. 309, L. XLVIII, "Microsoft Corporation y otros s/ medidas preliminares de prueba anticipada", del 04/9/2012).

Ello es así, máxime cuando el futuro juicio por responsabilidad civil que anticipa la actora refiere a ese objeto y compromete con influencia decisiva el estudio de aspectos propios del derecho común (v. Fallos: 338:428, "Bartanian"; y CAF 6909l/20l5/CSl, "Sánchez Vázquez, Luis c/ Ministerio de Economía y Finanzas Públicas s/ medidas preliminares y de prueba anticipada", sentencia del 10/07/2018; en lo pertinente); a lo que se suma que no se advierten ni han sido alegados extremos excepcionales que justifiquen la intervención de tribunales federales en este proceso cautelar.

–IV–

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos sobre la competencia, considero que la causa deberá continuar su trámite ante la justicia provincial, a la que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 8 de abril de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.04.08 14:06:51 -03'00'